

ANEXO

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE LA GASOLINA BASE Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO EN UNA PROPORCIÓN VOLUMÉTRICA DE HASTA DOCE POR CIENTO (12%)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas de calidad de la gasolina base y los lineamientos para la determinación, control y fiscalización de las especificaciones técnicas de calidad del combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%).

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Además de las definiciones establecidas en la normativa vigente, para fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes:

- a) **Combustible Resultante de la Mezcla con Etanol Anhidro:** Es el producto resultante de la mezcla de gasolina base con etanol anhidro en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%).
- b) **Gasolina Base para YPFB:** Es un hidrocarburo base intermedio resultante del proceso productivo de refinerías o de la mezcla o no de Insumos y Aditivos con Gasolina Blanca, destinado a la obtención de combustibles resultantes de su mezcla con Etanol Anhidro.
- c) **Gasolina Base para Personas Naturales o Jurídicas Privadas:** Es la Gasolina Especial fósil importada, cuyas especificaciones técnicas de calidad son las establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026 y sus modificaciones, destinada a la mezcla con Etanol Anhidro conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- d) **Insumo y Aditivo:** Es el combustible líquido importado de origen fósil que se emplea únicamente para la obtención de Gasolina Base para YPFB o en su mezcla con Gasolina Blanca en las proporciones que correspondan para la obtención de dichos hidrocarburos Base.
- e) **Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos:** Instalación destinada a la recepción, almacenamiento, manejo, control y despacho de combustibles líquidos que comprende tanques, sistemas de carga y descarga, equipos de

medición, seguridad y demás infraestructura necesaria para su operación, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN APLICABLE A LA GASOLINA BASE PARA YPFB

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDADES SOBRE LA CALIDAD). YPFB y las Refinerías nacionales deberán garantizar que la Gasolina Base para YPFB destinada a la mezcla con Etanol Anhidro, cumpla las especificaciones técnicas de calidad establecidas en el presente Reglamento, y serán responsables de:

- a) Presentar documentos de calidad de Análisis Completo o Análisis de Verificación, según corresponda;
- b) Reportar y registrar los volúmenes y documentos de calidad por producto en el Sistema Informático en línea, según corresponda, que el Ente Regulador tiene desarrollado para el efecto, mismos que tienen carácter de declaración jurada y cuyos plazos y procedimientos serán reglamentados por el Ente Regulador;
- c) Proporcionar información adicional acerca de la calidad de la gasolina base, a requerimiento del Ente Regulador;
- d) Permitir el acceso irrestricto al personal del Ente Regulador en el marco de sus atribuciones a las instalaciones de las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización y de importación de hidrocarburos para efectos de control, supervisión, inspección y fiscalización, cumpliendo los procedimientos de seguridad;
- e) Conservar sellados los precintos de las muestras que se encuentren en custodia de YPFB o las refinerías por un tiempo máximo que será definido en reglamentación por el Ente Regulador, a los fines de la verificación de las especificaciones de calidad;
- f) Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones, instrucciones y normas de calidad aplicables;
- g) Custodiar los documentos técnicos, documentos de calidad por un periodo mínimo de cinco (5) años, en físico y digital para verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de la gasolina base establecidos en el presente Reglamento;
- h) Presentar al Ente Regulador la programación y procedimiento de limpieza, inspección interna y purgado de tanques de almacenaje de cada Operador o

Autorizado, así como los informes y/o reportes de estas actividades ejecutadas;

- i) Hacer cumplir los protocolos de calidad, limpieza y otros para garantizar la calidad de los hidrocarburos y evitar su contaminación o adulteración, en los servicios de transporte y otros, que contrate;
- j) Garantizar y preservar la calidad de la gasolina base de acuerdo al presente Reglamento y normativa vigente;
- k) Cuando YPFB o YPFB Refinación S. A. importen Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas Base, deberán garantizar que al ser mezcladas con Aditivos de Origen Vegetal permitan el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad a ser establecidas por el Ente Regulador para los combustibles finales.

ARTÍCULO 4.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD).

- I. Se establecen las especificaciones técnicas de calidad de la Gasolina Base para YPFB, incluyendo para la producción de las refinerías nacionales, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD
DE LA GASOLINA BASE PARA YPFB**

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C (AV)	Informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C) (AV)	7,0	11,5	Psig	D 323	D 4953	D 5191	D 6378		
Contenido de plomo (1)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Gomas (AV)		3	mg/100mL	D 381					
Azufre total (2)		200	Ppm	D 2622	D 4294	D 3120	D 5453		
Octanaje RON	78	84,99		D 2699					
Color (AV)	Incolora a ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia (AV)	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg) (AV)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	66(150)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						



Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Contenido de Aromáticos Totales		40	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE-EN 12916
Contenido de Olefinas		15	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeso		10	mg Mn/L	D 3831	D 5059				
Contenido de Oxígeno		0.2	% peso	D 4815	D 6730	D 5599	D 5845	D 2504	

(1) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejora de octanaje.

(2) Para la producción nacional, por las características de las refinerías instaladas en el territorio nacional, deberán registrarse según la Nota 2 del Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes.

Nota: En la importación de Insumos y Aditivos YPFB deberá incorporar la prueba de periodo de inducción (estabilidad a la oxidación) como mínimo de 360 minutos utilizando el método ASTM D 525.

(AV): Análisis de Verificación

II. La gasolina base con octanaje mayor a 85 producida por las refinerías nacionales, utilizada para la obtención de combustibles resultantes de la mezcla con Etanol Anhidro, deberá cumplir las especificaciones técnicas de calidad que se detallan a continuación:

**TABLA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD
DE LA GASOLINA BASE PARA YPFB CON OCTANAJE MAYOR A 85**

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM y/o UOP					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C (AV)	Informar			D1298	D4052				
Relación V/L = 20 (760 mmHg)	51 (124)		°C (°F)	D5188	D4814				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C) (AV)	7	11,5	psig	D323	D4953	D5191	D6378		
Contenido de Plomo		0,013	g Pb/L	D3237	D5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D130					
Gomas (AV)		3	mg/100mL	D381					
Estabilidad a la oxidación (Período de inducción) (1)	360		Minutos	D525					
Azufre total (2)			200	ppm	D2622	D4294	D3120	D5453	
Octanaje RON	85				D2699				
Color (AV)	Incoloro a Ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia (AV)	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg) (AV)				D86					
10% vol.		65 (149)	°C (°F)						
50% vol.	77 (170)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						



Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM y/o UOP					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		40	% vol.	D1319	D5134	D5769	D6729	D6730	UNE-EN12916
Contenido de Olefinas		15	% vol.	D1319	D5134	D6729	D6730		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D4053	D5134	D3606	D5769	D6730	D6277
Contenido de Manganeso		10	mg Mn/L	D3831	D5059				
Contenido de Oxígeno		0,2	% peso	D4815	D6730	D5599	D5845		

- (1) El cumplimiento del parámetro de "Estabilidad a la oxidación" será obligatorio a partir de mayo de 2027, para el caso de producción nacional.
- (2) Para la producción nacional, por las características de las refinerías instaladas en el territorio nacional, deberán registrarse según la Nota 2 del Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes.
- (AV): Análisis de Verificación

ARTÍCULO 5.- (CONTROL DE CALIDAD).

- I.** Previo al ingreso en los tanques de almacenaje o de mezcla, YPFB deberá presentar al operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, el documento de calidad completo correspondiente a cada lote de los Insumos y Aditivos importados destinados para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención Gasolina Base o del lote de la Gasolina Base de producción nacional, emitido en el punto de transferencia de custodia o en el punto de control de calidad anterior, a ser determinado por el Ente Regulador según corresponda, dentro o fuera del territorio nacional.
- II.** Previo al ingreso a los tanques de almacenaje o de mezcla, YPFB deberá presentar al operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos el documento de calidad de la Gasolina Blanca, que acredite el cumplimiento de las especificaciones de calidad a ser establecidas por el Ente Regulador.
- III.** El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberá realizar los análisis de verificación de los Insumos y Aditivos, previo a su ingreso al tanque de almacenaje o mezcla según corresponda, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento, a efectos de verificar su cumplimiento. El análisis de calidad de la Gasolina Blanca se realizará considerando las pruebas a ser establecidas por el Ente Regulador.
- IV.** El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, adicionalmente deberá tomar y mantener bajo custodia la muestra testigo de los Insumos y Aditivos y de la Gasolina Blanca antes de su transferencia al tanque de almacenaje o mezcla según corresponda, de acuerdo a procedimiento establecido por el Ente Regulador.

- V. A la salida del tanque de almacenaje de la Gasolina Base, YPFB deberá realizar el análisis de verificación de calidad de dicho producto, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento, a efectos de verificar su cumplimiento.
- VI. Cuando los resultados del análisis de verificación señalados en el Parágrafo precedente, determinen que la Gasolina Base se encuentre fuera de especificación, se realizará el análisis completo de las muestras testigo señaladas en el Parágrafo IV del presente Artículo, conforme al procedimiento establecido por el Ente Regulador, a efectos de determinar, cuando corresponda, el origen de la desviación de calidad y las responsabilidades de los operadores involucrados.
- VII. Cuando el análisis completo determine que la Gasolina Base se encuentra fuera de especificación, esta no deberá ser comercializada ni ser utilizada para la mezcla con Etanol Anhidro, ni destinada a su comercialización al consumidor final. Su tratamiento y/o disposición final se sujetará a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026 y sus modificaciones.
- VIII. La información contenida en los documentos de calidad señalados en el presente Artículo, deberá ser reportada y registrada por YPFB en el Sistema Informático del Ente Regulador conforme a los procedimientos y plazos establecidos por éste, para fines de control.

ARTÍCULO 6.- (CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD). YPFB deberá garantizar que el Combustible Resultante de la Mezcla con Etanol Anhidro, destinada a la comercialización y distribución al consumidor final, cumpla las especificaciones técnicas de calidad a ser determinadas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y de la competencia prevista en el inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098.

ARTÍCULO 7.- (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL). YPFB y el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones previstas en la normativa vigente, coordinarán las acciones técnicas y operativas necesarias para la implementación, comercialización y distribución del Combustible Resultante de la Mezcla con Etanol Anhidro, garantizando el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad para la continuidad del abastecimiento en el mercado interno.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN APLICABLE A LA GASOLINA BASE PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS

ARTÍCULO 8.- (ESPECIFICACIONES DE CALIDAD). La Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas, destinada a la mezcla con Etanol Anhidro, deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo B: Tabla de

Especificaciones para la Gasolina Especial aprobado por Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL DE CALIDAD).

- I.** Previo al ingreso de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas a los tanques de almacenaje, las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas deberán presentar al operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, el documento de calidad correspondiente a cada Lote, con los resultados del análisis completo emitido en el punto de transferencia de custodia o en el punto de medición de calidad anterior, según corresponda, dentro o fuera del territorio nacional.
- II.** El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberá realizar los Análisis de Verificación de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas, previo a su ingreso al tanque de almacenaje o mezcla según corresponda, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente, a efectos de verificar su cumplimiento.
- III.** El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, adicionalmente deberá tomar y mantener bajo custodia la muestra testigo de Gasolina Base para Personas Naturales o Jurídicas Privadas antes de su transferencia al tanque de almacenaje o mezcla, de acuerdo a procedimiento establecido por el Ente Regulador.
- IV.** A la salida del tanque de almacenaje de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas, las personas naturales o jurídicas privadas deberán realizar el Análisis de Verificación de calidad de dicho producto, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el presente Artículo, a efectos de verificar su cumplimiento.
- V.** Cuando los resultados del Análisis de Verificación señaladas en el Parágrafo precedente, determinen que la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas se encuentre fuera de especificación, se realizará el análisis completo de las muestras testigo señaladas en el Parágrafo III del presente Artículo, a efectos de determinar el origen de la desviación de calidad y las responsabilidades que correspondan.
- VI.** Cuando el Análisis Completo determine que la Gasolina Base para Personas Naturales o Jurídicas Privadas se encuentra fuera de especificación, esta no podrá ser utilizada para la mezcla con Etanol Anhidro ni destinada a su comercialización como producto terminado. Su tratamiento y/o disposición final se sujetará a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026, y sus modificaciones.

- VII.** La información contenida en los documentos de calidad señalados en el presente Artículo, deberá ser reportada y registrada por las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas, en el sistema informático del Ente Regulador, conforme a los plazos, procedimientos y formatos establecidos por éste, para fines de control.
- VIII.** Las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas serán responsables de garantizar la trazabilidad de la Gasolina Base y del combustible resultante de la mezcla, desde su importación o adquisición hasta su comercialización.

ARTICULO 10.- (CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD). Las personas naturales o jurídicas privadas deberán garantizar que el combustible final resultante para su comercialización y distribución al consumidor final cumpla las especificaciones técnicas de calidad a ser determinadas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.

CAPÍTULO IV LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONTROL DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO

ARTÍCULO 11.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD).

- I.** El Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones, determinará las especificaciones técnicas de calidad aplicables a los combustibles resultantes de la mezcla de gasolinas base con Etanol Anhidro, en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) para YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas, debiendo emitir la reglamentación necesaria para su comercialización y distribución, a fin de garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.
- II.** El combustible resultante de la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro destinado a la comercialización por YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas deberá cumplir las especificaciones técnicas de calidad establecidas por el Ente Regulador según corresponda a la denominación y características del producto.
- III.** Para la determinación de las especificaciones técnicas de calidad de los combustibles resultantes establecidas en el presente Artículo, el Ente Regulador deberá considerar las especificaciones técnicas de la Gasolina Base para YPFB y de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas previstas en el presente Reglamento y las propiedades fisicoquímicas del Etanol Anhidro.

- IV. El Ente Regulador establecerá, mediante Resolución Administrativa, la denominación comercial de los combustibles resultantes de la mezcla de la Gasolina Base para YPFB y de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas con Etanol Anhidro destinados al uso automotriz.

ARTÍCULO 12.- (AUTORIZACIONES PARA REALIZAR MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO). El Ente Regulador, conforme al procedimiento a ser establecido mediante Resolución Administrativa, otorgará las autorizaciones para realizar la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro a las personas naturales o jurídicas privadas que cumplan requisitos técnicos, operativos y legales aplicables.

ARTICULO 13.- (VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA CON ETANOL ANHIDRO).

- I. YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas para realizar la mezcla y/o comercialización del combustible resultante de dicha mezcla, previo a su comercialización, deberán realizar, por sí o a través de terceros, el análisis de calidad correspondiente, de conformidad con las pruebas y procedimientos a ser establecidos por el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa, a efectos de que el combustible final a ser comercializado, cumpla íntegramente las especificaciones técnicas de calidad.
- II. YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas deberán proporcionar al Ente Regulador la información técnica y operativa que este requiera para la verificación y control de la calidad del combustible resultante de la mezcla, incluyendo, la identificación de las Plantas de Almacenaje, instalaciones de mezcla y Estaciones de Servicio en las que se realice su almacenamiento, transferencia y/o comercialización, según corresponda.
- III. El Ente Regulador determinará los puntos de transferencia de custodia y/o puntos de medición de calidad del combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, mediante Resolución Administrativa y conforme a criterios de trazabilidad, control de calidad y asignación de responsabilidades a los operadores.
- IV. El Ente Regulador establecerá mediante Resolución Administrativa, el procedimiento para el tratamiento y/o disposición final del combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro fuera de especificación.
- V. Ningún combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro que se encuentre fuera de especificación podrá ser comercializado, distribuido o transferido al consumidor final hasta que se verifique mediante análisis completo, su conformidad con las especificaciones técnicas aprobadas por el Ente Regulador.



ARTÍCULO 14.- (RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES). La reglamentación a ser emitida por el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución Administrativa, deberá establecer el régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, respecto del combustible resultante de la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro, incorporando, según corresponda, y en lo que resulte compatible con su objeto, ámbito de aplicación y lineamientos, aquellas infracciones y sanciones previstas en el Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, y sus modificaciones.

